



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04701-2009-PA/TC
LIMA
ANÍBAR SOLANO VENTURA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de enero de 2011, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en discordia del magistrado Eto Cruz; el voto en mayoría de los magistrados Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos; y el voto dirimente del magistrado Calle Hayen, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aníbar Solano Ventura contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 108, su fecha 10 de julio de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 2641-2008-ONP/GO/DL 19990, de fecha 3 de abril de 2008, y que, en consecuencia, cumpla con otorgarle pensión de invalidez conforme al artículo 25 del Decreto Ley 19990.

La emplazada contesta la demanda señalando que no proceden los procesos de amparo cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho vulnerado. Manifiesta que el actor se encuentra incapacitado para laborar a partir del 24 de julio de 1968, por lo que se encuentra comprendido bajo los alcances de la Ley 13640, y no del Decreto Ley 19990.

El Vigésimo Octavo Juzgado de Lima, con fecha 30 de junio de 2008, declara infundada la demanda, por estimar que con el certificado médico adjuntado el demandante acredita estar incapacitado desde el año 1968, momento en el cual aún no se encontraba vigente el Decreto Ley 19990, sino la Ley 13640.

La Sala Superior revisora confirma la apelada, por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04701-2009-PA/TC

LIMA

ANÍBAR SOLANO VENTURA

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de una pensión de invalidez conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la sentencia antes mencionada, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, debe indicarse que si bien el demandante cesó en sus labores el 23 de octubre de 1970, esto es, cuando aún no se encontraba vigente el Decreto Ley 19990 (1 de mayo de 1973), corresponderá realizar el análisis de la pretensión del actor bajo el amparo del Decreto Ley 19990, toda vez que la invalidez de éste ha sido diagnosticada en la vigencia del referido decreto ley.
4. El artículo 25 del Decreto Ley 19990, dispone que: *"Tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando"*.
5. Asimismo, el artículo 26 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1 de la Ley 27023, dispone que el asegurado que pretenda obtener una pensión de invalidez deberá presentar "[...] un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley 26790, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04701-2009-PA/TC

LIMA

ANÍBAR SOLANO VENTURA

apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de dichas entidades [...]”.

6. De la resolución cuestionada, obrante a fojas 5, se desprende que la ONP denegó al demandante la pensión de invalidez dispuesta en el Decreto Ley 19990, por no tener aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Por otro lado, a fojas 11 obra el cuadro resumen de aportaciones de fecha 24 de marzo de 2008, el cual indica que a la fecha del cese laboral del demandante, esto es, el 23 de octubre de 1970, acreditaba 9 años y 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
7. A fojas 10 se aprecia el Certificado Médico 142-2007, de fecha 19 de setiembre de 2007, de la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores”, el cual diagnosticó que el recurrente se encuentra incapacitado para laborar desde el 24 de julio de 1968, con una incapacidad del 70%.
8. De lo expuesto, se evidencia que aun cuando el demandante se encuentra padeciendo de invalidez, no ha acreditado estar comprendido en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 25 del Decreto Ley 19990 para acceder a una pensión de invalidez.
9. Por consiguiente, al evidenciarse que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Decreto Ley 19990, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04701-2009-PA/TC
LIMA
ANÍBAR SOLANO VENTURA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MESÍA RAMÍREZ Y BEAUMONT CALLIRGOS

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aníbar Solano Ventura contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 108, su fecha 10 de julio de 2009, que declaró infundada la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 2641-2008-ONP/GO/DL 19990, de fecha 3 de abril de 2008, y que, en consecuencia, cumpla con otorgarle pensión de invalidez conforme al artículo 25 del Decreto Ley 19990.

La emplazada contesta la demanda señalando que no proceden los procesos de amparo cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho vulnerado. Manifiesta que el actor se encuentra incapacitado para laborar a partir del 24 de julio de 1968, por lo que se encuentra comprendido bajo los alcances de la Ley 13640, y no del Decreto Ley 19990.

El Vigésimo Octavo Juzgado de Lima, con fecha 30 de junio de 2008, declara infundada la demanda, por estimar que con el certificado médico adjuntado el demandante acredita estar incapacitado desde el año 1968, momento en el cual aún no se encontraba vigente el Decreto Ley 19990, sino la Ley 13640.

La Sala Superior revisora confirma la apelada, por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04701-2009-PA/TC

LIMA

ANÍBAR SOLANO VENTURA

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de una pensión de invalidez conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la sentencia antes mencionada, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, debemos indicar que si bien el demandante cesó en sus labores el 23 de octubre de 1970, esto es, cuando aún no se encontraba vigente el Decreto Ley 19990 (1 de mayo de 1973), corresponderá realizar el análisis de la pretensión del actor bajo el amparo del Decreto Ley 19990, toda vez que la invalidez de éste ha sido diagnosticada en la vigencia del referido decreto ley.
4. El artículo 25 del Decreto Ley 19990, dispone que: *“Tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando”.*

Asimismo, el artículo 26 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1 de la Ley 27023, dispone que el asegurado que pretenda obtener una pensión de invalidez deberá presentar “[...] un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley 26790, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de dichas entidades [...]”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04701-2009-PA/TC

LIMA

ANÍBAR SOLANO VENTURA

6. De la resolución cuestionada, obrante a fojas 5, se desprende que la ONP denegó al demandante la pensión de invalidez dispuesta en el Decreto Ley 19990, por no tener aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Por otro lado, a fojas 11 obra el cuadro resumen de aportaciones de fecha 24 de marzo de 2008, el cual indica que a la fecha del cese laboral del demandante, esto es, el 23 de octubre de 1970, acreditaba 9 años y 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
7. A fojas 10 se aprecia el Certificado Médico 142-2007, de fecha 19 de setiembre de 2007, de la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", el cual diagnosticó que el recurrente se encuentra incapacitado para laborar desde el 24 de julio de 1968, con una incapacidad del 70%.
8. De lo expuesto, se evidencia que aun cuando el demandante se encuentra padeciendo de invalidez, no ha acreditado estar comprendido en uno de los supuestos establecidos en el artículo 25 del Decreto Ley 19990 para acceder a una pensión de invalidez.
9. Por consiguiente, al evidenciarse que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Decreto Ley 19990, consideramos que corresponde desestimar la demanda.

Por estas razones, nuestro voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.

Sres.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CAMBRES
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04701-2009-PA/TC
LIMA
ANÍBAR SOLANO VENTURA

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Atendiendo al llamado para dirimir la presente causa, procedo a emitir el presente voto en consideración a los siguientes fundamentos:

1. El recurrente pretende mediante demanda de amparo que se declare inaplicable la Resolución 2641-2008-ONP/GO/DL 19990, de fecha 3 de abril de 2008, que desestima su pretensión, y en consecuencia se le otorgue pensión de invalidez conforme el artículo 25 del Decreto Ley N° 19990.
2. En efecto el artículo 25° inciso d) del Decreto Ley 19990 que entró en vigencia el 1 de mayo de 1973, reconoció el derecho de percibir pensión de invalidez para todas aquellas personas “[c]uya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando”.
3. De autos se aprecia que el demandante sufrió la contingencia el 4 de julio de 1968, esto es, cuando se encontraba vigente la Ley N° 1378, del 20 de enero de 1911, disposición legal que si bien dispuso el pago de renta de vitalicia en caso de invalidez por enfermedad profesional o accidente de trabajo, también estableció en sus artículos 1° y 20° que es el empresario responsable por los accidentes que ocurran a sus obreros o con ocasión directa de él, aplicándose entre otras a la industria minera directamente a las oficinas de metalurgia con sus minas y explotaciones anexas.
4. Siendo esto así la norma invocada por el actor en la que basa su pretensión no le alcanza en razón a que al momento de la contingencia se encontraba bajo el amparo de la Ley N° 1378, y no del Decreto Ley N° 19990.

Por las consideraciones expuestas y adhiriéndome a los fundamentos expuestos por la mayoría, voto también porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

Sr.

CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04701-2009-PA/TC
LIMA
ANÍBAR SOLANO VENTURA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

No encontrándome de acuerdo con la ponencia que declara infundada la demanda de autos, formulo el presente voto singular, estimando que la misma debe ser declarada **FUNDADA**, por los siguientes argumentos:

1. Con fecha 1 de agosto de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la inaplicación de la Resolución 2641-2008-ONP/GO/DL, de fecha 03 de abril de 2008, y que, en consecuencia cumpla, con otorgarle pensión de invalidez conforme al artículo 25 del Decreto Ley 19990.
2. La emplazada contesta la demanda señalando que no proceden los procesos de amparo cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho vulnerado. Manifiesta que el actor se encuentra incapacitado para laborar a partir del 24 de julio de 1968, por lo que se encuentra comprendido bajo los alcances de la Ley 13640, y no del Decreto Ley 19990.
3. El Vigésimo Octavo Juzgado de Lima, con fecha 30 de junio de 2008, declara infundada la demanda, por estimar que con el certificado el demandante acredita estar incapacitado desde el año 1968, momento en el cual aún no se encontraba vigente el Decreto Ley 19990, sino la Ley 13640 que no regulaba el otorgamiento de la pensión de invalidez. La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada por similares fundamentos.
4. La ponencia en mayoría hace un análisis de la normatividad aplicable al presente caso, concluyendo que debe ser el Decreto Ley 19990 (vigente desde el 01 de mayo de 1973) el aplicable al caso concreto, toda vez que la invalidez ha sido diagnosticada durante la vigencia del referido decreto ley, es decir, el 19 de setiembre de 2007, según se aprecia del certificado médico 142-2007, corriente a fojas 10.
5. Sin embargo, en el presente caso –creemos- no se puede tomar como punto de referencia la fecha de expedición del certificado médico, reproduciendo el criterio expresado por este Tribunal en la STC 02513-2007-PA/TC, en la cual se dejó sentado que la fecha de la contingencia debe establecerse de acuerdo a la fecha del dictamen o certificado médico emitido por la Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidad de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS. Y ello porque este precedente tiene sustento en el hecho de la falta de certeza de origen de la enfermedad profesional, por la cual se toma la fecha del examen



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

médico como fecha de referencia. No obstante, tratándose de accidentes de trabajo, la incertidumbre sobre la fecha de acaecimiento de la contingencia no es tal. Obviamente en este supuesto la fecha puede establecerse claramente por cualquier medio que exprese, de forma fehaciente, el día en que ocurrió el accidente de trabajo.

6. En este sentido, del certificado médico corriente a fojas 10 se desprende que el recurrente sufrió un accidente de trabajo el 24 de julio de 1968 al ser aplastado por una roca a nivel del miembro inferior derecho, lo que además ha sido aceptado por la emplazada, por lo que debe tomarse dicha fecha, presente en el certificado, como fecha cierta de la contingencia.
7. En dicha fecha, sin embargo, no se encontraba aún vigente el Decreto Ley 19990 que, como ya se dijo, entró en vigencia el 01 de mayo de 1973, ni tampoco regía el Decreto Ley 18846, que recién se promulgó el 28 de abril de 1971; por lo que, en estricto, dichas normas no podrían ser aplicables al caso de autos. En estricto, en su momento debió regular el supuesto de hecho la Ley N° 1378, del 20 de enero de 1911, la cual establecía que los empleadores, que realizaban determinadas actividades de riesgo como la actividad minera (en la que estaba contratado como obrero de la Northern Peru Mining Corporation el recurrente al momento del accidente), debían pagar una renta vitalicia en caso de que el trabajador sufra alguna invalidez producto de una enfermedad profesional o accidente de trabajo. Dicha ley, sin embargo, no pudo ser aplicada dado el cierre de la empresa minera. Por otro lado, cuando la responsabilidad por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales pasan a cargo del Estado, a través del Decreto Ley 18846, el que se sostenía por aportes de los empleadores, el demandante ya no laboraba (como se aprecia del cuadro resumen de aportaciones y el certificado de trabajo a fojas 11 y 12), con lo que tampoco podía ser beneficiario por esta ley. Por su parte, la Ley N° 8433, del 12 de agosto de 1936, reconocía pensiones de invalidez, pero sólo para quienes no sufrieran enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, con lo que el recurrente tampoco era protegido por este cuerpo normativo. La única norma que hubiera podido proteger al demandante, acudiéndolo con una pensión de invalidez hubiera sido el Decreto Ley 19990, que en el inciso d) del artículo 25 del Decreto Ley 19990 reconocía este derecho para todas aquellas personas “[c]uya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando”; sin embargo, al momento de ocurrir la contingencia, como ya se indicó dicha norma aún no se encontraba vigente.
8. Atendiendo a dicho estado de cosas, la presente demanda debería declararse infundada, en tanto el derecho a una pensión de invalidez, a cargo del Estado, no estaba legalmente reconocido en el momento en que se produjo la contingencia o accidente de trabajo. Esta solución, sin embargo, no sólo sería injusta de cara a las cargas de responsabilidad de la carencia de un sistema de pensiones de invalidez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el momento en que se produjo la contingencia, sino que afectaría el principio-derecho de dignidad humana del actor, en tanto, como veremos en seguida, la situación de desprotección de esta persona representa uno de aquellos casos límite, donde la libertad, los derechos y la propia existencia se ven reducidos y comprometidos producto de la escasez de recursos mínimos para su ejercicio y satisfacción.

9. En efecto, la ausencia de un sistema de pensiones de invalidez para aquellos trabajadores que sufrieran enfermedades profesionales o accidentes de trabajo es un asunto que escapa de la responsabilidad del afectado. Sin embargo, la implementación de un sistema de pensiones de invalidez no era una facultad discrecional del Estado. Su delimitación legal era una exigencia que venía impuesta por la Constitución de 1933 que en su artículo 48 prescribía que “[l]a ley establecerá un régimen de previsión de las consecuencias económicas de la desocupación, edad, enfermedad, invalidez y muerte”. Además de ello, dicho texto constitucional encomendó a los poderes constituidos, en especial al legislador, el desarrollo de un sistema de protección para las personas con discapacidad.
10. La falta de desarrollo legal de dichas disposiciones constitucionales es pues, en puridad, la que ha generado el estado de desprotección en la que actualmente se encuentra la persona demandante del presente proceso constitucional. La evidente omisión legislativa inconstitucional en que incurrieron las autoridades de esa época, al brindar dicha protección y un sistema de pensiones de invalidez, solamente después de 40 años cuando se aprobó el Decreto Ley 19990 es, pues, una responsabilidad atribuible únicamente al Estado y no al demandante del presente proceso. Como este Tribunal ha afirmado con anterioridad, las exigencias de desarrollo legislativo de determinadas cláusulas constitucionales no comportan meros encargos del constituyente al legislador que generen sólo la responsabilidad política de éste frente a aquel, sino que se configuran como verdaderas obligaciones constitucionales que se derivan del carácter normativo de la Constitución y de la necesidad de responder de manera más fiel a la cláusula del Estado Social de Derecho, donde se recogen la mayor cantidad de garantías prestacionales que corresponden implementarse progresivamente (STC 5427-2009-PC/TC).
11. En dicho contexto, no puede resultar acertado el argumento según el cual, dado que la exigencia de una pensión de invalidez sólo se encontraba establecida en la Constitución y no en la ley, dicho derecho carece de toda eficacia o virtualidad jurídica. Ello sería pues tanto como poner a la ley en un lugar más importante y trascendente que la propia Constitución. No obstante ello, es necesario tener en cuenta también que la obligación constitucional de proveer derechos sociales, entre ellos, la pensión de invalidez, no es una obligación que pueda proveerse ilimitadamente y de manera plena, en un juego de todo o nada. Como ha sido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anotado reiteradamente en la dogmática constitucional y en el derecho internacional de los derechos humanos, estos derechos tienen un carácter progresivo, donde su definición viene signada principalmente por la ley. Como este Colegiado Constitucional ya ha señalado en anterior jurisprudencia, los derechos sociales ostentan sobre todo, y en especial los derechos previsionales, el carácter de derechos de configuración legal (STC 1417-2005-PA/TC).

12. En esta perspectiva, de lo que se trata entonces cuando se está ante una situación de falta de definición legal o implementación institucional de un derecho social, es apreciar primero si el otorgamiento de dicho derecho es de tan alto peso e importancia, es decir, si está ligado de un modo tan esencial con el principio-derecho de dignidad humana que haga ceder otros principios básicos del Estado de Derecho como la garantía del equilibrio presupuestal y el principio de legalidad antes aludido. Así lo ha manifestado el Colegiado Constitucional, cuando ha definido en el caso *Azanca Alhelí* los supuestos en los cuales era exigible judicialmente un derecho social:

“la exigencia judicial de un derecho social dependerá de factores tales como la gravedad y razonabilidad del caso, su vinculación o afectación de otros derechos y la disponibilidad presupuestal del Estado, siempre y cuando puedan comprobarse acciones concretas de su parte para la ejecución de políticas sociales”. (STC 2945-2003-AA/TC, FJ. 33).

13. En el presente caso, como se aprecia de autos, el recurrente es una persona de 70 años de edad, que padece un grado de menoscabo físico de 70%, producto de la invalidez que padece en la pierna derecha; y que además no goza de pensión de jubilación debido a que no ha aportado el número de años suficientes exigidos por ley, ni seguro de salud por carecer a su vez de dicha pensión de jubilación. En dicha circunstancia resulta razonable afirmar que una persona adulta que carezca de la protección mínima del Estado, tanto en derechos pensionarios, como en seguro de salud, y que además padece una seria discapacidad física, requiere una atención especial y unos servicios y recursos que le permitan subsistir en esta etapa de su vida con dignidad. Todas estas circunstancias configuran –creemos- un caso especialmente grave, cuya protección directamente desde la Constitución se hace razonable, en los términos exigidos por el Tribunal en la citada jurisprudencia.

En cuanto a las políticas concretas emprendidas por el Estado para la satisfacción de los derechos sociales en cuestión, debe tenerse presente que hace ya bastante tiempo, a través del Decreto Ley 19990, el Estado reguló las pensiones de invalidez, con lo cual cuenta con todo un sistema previsional dedicado a cubrir este tipo de contingencias.

14. Determinado entonces el acaecimiento de un caso especial que requiere protección constitucional, no empece no haber estado definida en su momento la previsión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal necesaria, queda precisar cuál sería el criterio para definir la pensión de invalidez que le corresponde al actor. En este punto, creo que el vacío normativo producido en dicha fecha, puede cubrirse con la pauta desarrollada por el propio Estado al emitir el Decreto Ley 19990. No se trata aquí pues de una aplicación retroactiva de esta norma, sino de la integración de una laguna normativa a través de un criterio de justicia, que en el presente caso, viene dado por la propia responsabilidad que asumió el Estado con posterioridad, a partir del año 1973. Así la pensión que le corresponde al recurrente debe ser la dispuesta por el inciso d) del artículo 25 del Decreto Ley 19990, calculado en base a lo establecido en los artículos 27 y 73 de la misma Ley.

15. En cuanto a los devengados que puede generar la estimación de la presente demanda, es menester precisar que, en el presente caso, el otorgamiento de una pensión de invalidez se encuentra fundada en la especial gravedad del caso y en la protección de la dignidad humana y el derecho al mínimo vital del accionante, condiciones especiales que, como se dejó sentado, se imponen incluso sobre el principio de equilibrio presupuestario y el principio de legalidad; sin embargo, en el caso del otorgamiento de devengados, dichas condiciones de satisfacción directa del derecho a la pensión de invalidez no se presentan, pues dichos devengados ya no se encuentran ligados de forma tan esencial con la dignidad de la persona como sí lo está la propia pensión, además de adquirir una consideración alta la protección del equilibrio presupuestal, pues en el caso de los devengados el monto a cancelar desde que se produjo la contingencia sería bastante elevado. La operación de ponderación que permite el otorgamiento de una pensión de invalidez al demandante del presente proceso, no produce sin embargo para éste un resultado favorable cuando se trata de los devengados; por lo que no procede su pago en el caso de autos.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda, ordenando a la entidad demandada otorgue pensión de invalidez al demandante, con arreglo al Decreto Ley 19990.

Sr.

ETO CRUZ

Lo que certifico:


VICTOR ALVARES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR